

CHUBUT SIGLO XIX: UNA DÉCADA DEL JUICIO POR JURADOS

Para 1865, el núcleo urbano más austral de la República Argentina era Carmen de Patagones, en la margen norte del Río Negro. Allí tenía su asiento una comandancia militar cuyo jefe era la autoridad nacional de la región.

Cuando ese año, y como resultado de nuestra política de poblamiento, arribó un primer grupo de inmigrantes del País de Gales a Chubut, correspondió al entonces Comandante Julián Murga trasladarse hasta el lugar para oficializar el establecimiento y retornar luego a su sede.

Transcurrirá una década antes de que el gobierno nacional envíe una autoridad residente en Chubut. En el ínterin, los galeses han fundado los primeros pueblos argentinos de la zona: Rawson (1865) y Gaiman (1874). Y por lo que hace a la cantidad de habitantes en ese lapso y a raíz del aporte inmigratorio del mismo origen, ha ido evolucionando de 152 a 302.(1)

Al designar a Antonio Oneto como Comisario de Inmigración en Chubut, el director de la repartición en Buenos Aires, Juan Dillon, le dio las siguientes instrucciones:

“Hallaréis allí un grupo de gente, que, desde hace diez años, se gobierna en forma autónoma, elige periódicamente un juez y un Consejo Municipal, ha establecido el juicio por jurado y concedido a sus magistrados el poder que estimaran prudente, de acuerdo con las normas fundamentales de los pueblos civilizados. Reconoceréis y mantendréis todo esto tal cual está, limitando vuestra acción a elevarnos un informe detallado de la organización establecida allí, de modo que el Gobierno pueda tomar resolución más adelante.”(2)

Instituciones en una Patagonia marginal

Reseñemos ahora esa realidad institucional que, reconocida por la Nación, encontrará Oneto en 1876. Este es el testimonio, documentado, de uno de los protagonistas, Lewis Jones, a quien se reconoce como el fundador de Trelew:

“En el año 1865, antes de partir de Liverpool, se había comprendido que el mejor sistema para organizar el desenvolvimiento de la Colonia sería algo que fuese como la prolongación de la Comisión Colonizadora que inició el movimiento. Varios de los principales componentes de esta Comisión figuraban entre los miembros del primer contingente. Se trataba, pues, de personas que estaban al tanto de las intenciones y medios con que se había

obrado y, al congregarse los colonos para partir, se destacaron entre ellos como los de mentes más claras. En base a esta idea, los mismos colonos eligieron una Comisión de doce miembros que serían renovados anualmente, y cuyo presidente sería considerado como Gobernador de la Colonia. Enseguida de desembarcar se sintió la necesidad de una legislación y un tribunal, y se dispuso la elección de un juez y un jurado (independientes de la Comisión ejecutiva), para tratar todo en caso de divergencia de derecho y justicia. Se los denominó Tribunal de Justicia y Tribunal de Arbitraje. Este último era de tres o cinco miembros elegidos según la ley y para mejor servicio, para liberar al Tribunal de Justicia de causas pequeñas. De acuerdo con esta organización, la Comisión se reunió mensualmente, y más a menudo si era necesario, durante diez años, para tratar asuntos de administración y abastecimiento. En esas sencillas sesiones se esbozaron varias leyes que fueron beneficiosas durante muchos años; más prácticas quizás, que los innumerables decretos y ordenanzas emitidos tan a menudo de acuerdo con el sistema argentino. Aparte de las resoluciones incidentales, se adoptaron las siguientes leyes: de Derecho y Elección, Administración de Justicia, División de la Tierra, Chacras, Educación Elemental, Tabernas (intercambio con los indios), milicia, Pastoreo, Cercados y Lindes, Caminos y Canales, etc.

Todas las autoridades mencionadas en el texto de Lewis Jones hicieron un uso efectivo y razonable de sus funciones. Las normas respectivas fueron progresivamente redactadas. En 1871 se publicó un reglamento constitucional referente a los poderes legislativo, ejecutivo y judicial, y en el que se sanciona el voto universal y secreto. En su preámbulo leemos: “Nosotros, los pobladores de la Colonia Galesa, con el propósito de establecer el orden, asegurar la paz y promover el progreso general, ordenamos y establecemos esta Constitución”(4). Para 1873, reglamentando las cláusulas constitucionales, se dicta la ley de Administración de la Justicia (5).

El juicio por jurados, en Chubut, funcionó de acuerdo con las disposiciones esta “ley”. En el Museo Regional de Gaiman se conserva, en su original en lengua galesa, el libro de las actas de este Tribunal entre los años 1873 y 1879 (6)

Un Libro de Actas en galés en la Argentina

Es un libro de los que en la época se empleaban para registros contables. Consta de un total de 172 páginas en las que están prolijamente anotados los nombres de todos los intervinientes; entre ellos el juez y los doce miembros del jurado, con la indicación de si el veredicto ha sido unánime o por mayoría. Por lo que concierne a la moneda, en todos los casos se establecen los montos en libras, chelines y peniques.

Demandantes y demandados son, indistintamente, mujeres y varones. En cuanto a jurisdicción, no solo abarca a los colonos galeses y sus descendientes sino a los habitantes de otras procedencias e incluso a los indios; además, y dado el tráfico marítimo, se sustanciaron causas cuyos protagonistas eran miembros de tripulaciones nacionales y extranjeras.

La lectura de este libro, sumada a testimonios variados tanto escritos como de la tradición oral, permiten sostener que esta administración –pronto reemplazada por las formas de la legislación argentina- constituye una experiencia humanamente valiosa y un antecedente jurídico significativo en lo que concierne al propósito constitucional de “afianzar la justicia”.

Coherencias de una sociedad democrática

Este artículo permanecería incompleto si descontextualizara el juicio por jurados de un conjunto de características sociales con las que comparte su esencia democrática y el respeto por la dignidad y el valor de la persona humana. Estas características, verificadas históricamente en la misma comunidad de la que venimos hablando, quedan evidenciadas en algunos hechos tales como:

- a) Los inmigrantes del País de Gales pertenecían, en su mayoría, a la denominación cristiana congregacionista. En tiempos de la Reforma, habían tomado distancia de la iglesia oficial de Inglaterra; eligieron sus comisiones rectoras y sus diáconos, tradujeron el texto bíblico a la lengua galesa (1588) y sometieron a la votación de sus miembros las decisiones que concernían al gobierno de cada capilla. La convivencia con otros cultos no les resultó, sin embargo, conflictiva.
- b) La preocupación por un desarrollo cultural apoyado en la institución escolar los condujo a la creación de una primera escuela (al aire libre, junto a la vegetación arbustiva de Rawson) en 1868. Posteriormente, con el crecimiento poblacional, en 1877, conformaron una Junta de Educación –un presidente y cuatro vocales- que se ocupó de organizar y financiar las escuelas.(7)
- c) El espíritu cooperativo y democrático los llevó a resolver en asambleas públicas problemas esenciales para el desarrollo de la zona en el período 1865-1885: la construcción de canales de riego, la formación de una Compañía Mercantil y el trazado de una línea ferroviaria que uniera el Valle del Chubut con Golfo Nuevo. (8)

- d) La necesidad de contar con una auténtica libertad de prensa dio origen a un periódico manuscrito (1868) y, cuando se introdujo la imprenta, comenzó a editarse “Ein Breiniad” = Nuestros derechos civiles (1878). (9)
- e) La ley nacional N° 954 (1878) creó la Gobernación de la Patagonia, con asiento en Mercedes de Patagones , hoy Viedma. De ella dependía todo el sur argentino. La medida se relacionaba con la política de la llamada Conquista del Desierto. Siendo gobernador Lorenzo Vintter, los pobladores galeses intercedieron de esta manera a favor de los aborígenes capturados:

“Nosotros , los habitantes del Chubut, rogamos vuestra clemencia, al expresar de este modo nuestro sentimiento y deseo a favor de algunos aborígenes de estas regiones, conocidos nuestros. Sin pretender interferir en absoluto en las medidas que creéis prudente adoptar, deseamos, como viejos conocidos de los indios, expresar nuestra esperanza de que podáis mostrar hacia ellos toda la benevolencia y amparo que permita vuestro deber. De nuestra parte, aprovechamos la oportunidad de declarar que hemos recibido mucha ayuda de estos indios desde que se estableció la Colonia, y no sentimos nunca, entre ellos, el menor temor por nuestra propia seguridad. En realidad, los indios fueron un muro de seguridad y amparo para nosotros. Creemos que las pequeñas comunidades indígenas en los confines favorecieron siempre la entrada hacia el interior de nuevos establecimientos, tal como fue su comercio con nosotros. Anhelamos que podáis, al cumplir vuestra obligación militar y, de acuerdo con vuestra prudencia, dejar a nuestros viejos vecinos indígenas en sus hogares, mientras permanezcan tan pacíficos e inofensivos como hasta hoy”. (Los nombres de todos, 20 de Julio de 1883).(10)

- f) Señalemos, por último, que este celo democrático se puso de manifiesto en los esfuerzos de los inmigrantes por la concreción de un gobierno acorde con la legislación argentina. Lo cual tuvo un comienzo de ejecución con la sanción de la ley N° 1532 que creaba el Territorio Nacional del Chubut (1884) y permitía a los pobladores elegir tan solo sus autoridades municipales. El gobernador Luis Jorge Fontana, a instancias de los vecinos, convocó a elecciones con un padrón de 175 votantes que eligió los cinco miembros titulares del primer municipio del Chubut (1885). Aunque para entonces ya habían caducado de hecho las instituciones fundadas por los inmigrantes del País de Gales, no pasa mucho tiempo antes de que el Juez letrado Horacio Real deba ausentarse de Rawson. La municipalidad no vacila –aunque sin respuesta- en consultar a la gobernación acerca de la posibilidad de

conciliar la Constitución Nacional con el juicio por jurados, en aquellos casos que no estuvieran dentro de la competencia de los jueces de paz.
(11)

El Ámbito que justifica las instituciones

Como conclusión, quisiera fundamentar también epistemológicamente la actuación del Tribunal de Jurados. Por una parte, compensa el riesgo del espíritu hiperdisciplinario “que se convierte en un espíritu de propietario que prohíbe toda incursión que sea extranjera a su parcela de saber. Sabemos que en su origen la palabra *disciplina* designaba un pequeño látigo que servía para autoflagelarse y que, por lo tanto, permitía la autocrítica; en su sentido degradado, la disciplina se convierte en un medio de flagelar al que se aventura en el terreno de las ideas que el especialista considera como de su propiedad”(12). Por otra parte, las disciplinas “solo están totalmente justificadas si no ocultan las realidades globales.... Hay que pensar que lo que está más allá de la disciplina, la disciplina lo necesita para no automatizarse y volverse, finalmente, estéril”(13).

Y para resumir el clima chubutense en el que floreció el juicio por jurados, nada más adecuado que lo que escribió el citado gobernador Fontana en el Boletín del Instituto Geográfico Argentino: “Parece que los galeses aman demasiado sus libertades municipales y que no les era desconocida la arraigada aptitud de ciertos gobernantes argentinos de todas las jerarquías que hacen de ella pabilo y cera. Por eso me recibieron con las guardias montadas, como a un enemigo probable”. Y añade más adelante: “Los galeses constituyen el núcleo de una civilización, como la revelación de un misterio interesante. Teatros, academias de música, juegos florales, conferencias públicas, son acontecimientos que nadie sospecharía en la Patagonia y que se repiten con frecuencia y con éxito en aquella Colonia. Existen poetas galeses y conozco una versión del himno nacional a su idioma”(14).

Gaiman, Chubut, Noviembre de 2001,

Virgilio Zampini

(1) Jones, Lewis, “Unja Nueva Gales en Sudamérica”, Trelew, Comisión del Centenario, 1966.

- (2) *Jones, Lewis, o.c. Pág. 119.*
- (3) *Jones, Lewis, o.c. Pág. 95.*
- (4) *Se transcribe el texto:*

PRIMER REGLAMENTO CONSTITUCIONAL DEL CHUBUT

Nos, los pobladores de la Colonia Galesa, con el propósito de establecer el orden, asegurar la paz y promover el progreso general, ordenamos y establecemos esta Constitución.

CAPITULO I

Art. 1- Se confía el Poder Legislativo a doce representantes.

Art. 2- Los miembros del Consejo serán elegidos anualmente en forma conjunta.

Art. 3- Para ser miembro del Consejo se requiere haber residido en la colonia durante un año y figurado en el padrón por igual período.

Art. 4- El Consejo sesionará una vez al mes o con más frecuencia si fuese necesario.

Art. 5- El Consejo es juez de la corrección de las elecciones y de la idoneidad de sus propios miembros. La mayoría de los miembros tiene facultad para proceder. La minoría puede postergar las sesiones de vez en vez y podrá exigirla asistencia de los miembros ausentes según las formas y bajo las penas que determine el Consejo.

Art. 6- Todo proyecto aprobado por el Consejo será sometido al Gobernador de la Colonia antes de pasar a ser ley. Si el Gobernador lo aprueba, lo refrendará. De lo contrario lo devolverá al titular del Consejo, junto con sus objeciones, para su reconsideración. El Consejo deberá registrar estas observaciones en un libro de actas.

Si después de esta consideración, es aprobada, será considerada ley tal como si hubiese sido firmada por el Gobernador. Pero en este caso el Consejo registrará por sí o por no, el voto de todos sus miembros. Si el Gobernador no devuelve el proyecto al titular del Consejo dentro de los diez días de su recepción, será considerada ley del mismo modo como si la hubiera firmado el Gobernador.

CAPITULO II

Art. 1- Se confía la facultad ejecutiva al Gobernador de la Colonia Galesa, el cual durará en sus funciones el término de un año.

Art. 2- Para ser Gobernador se requiere haber residido en la colonia durante dos años y haber figurado en el padrón por igual período.

Art. 3- En caso de ausencia o incapacidad del gobernador, será reemplazado por el Secretario General.

Art. 4- El Gobernador dará cuenta al Consejo, periódicamente, del estado de la Colonia y someterá a su consideración aquellas medidas que considere necesarias. En casos especiales, el Gobernador podrá convocar a sesiones al Consejo.

Art. 5- El Gobernador está facultado para citar en cualquier momento a las milicias, para asegurar los bienes y defender la paz general.

Art. 6- En caso de quedar vacante algún cargo o cargos (a excepción del de Gobernador) entre dos elecciones, el Gobernador queda autorizado para designar una o varias personas para cubrir transitoriamente tal o tales cargos, y convocar a elecciones dentro del término de diez días de haberse producido las vacantes.

CAPITULO III

Art. 1- Todas las causas judiciales de la Colonia serán tratadas en un Tribunal de Justicia, ante el juez y un Jurado de doce miembros.

Art. 2- El Juez oír la acusación y la defensa y pronunciará la sentencia en todo caso judicial.

Art. 3- Las partes en litigio están facultadas, si así optasen, a tratar su causa en presencia exclusiva del Juez.

CAPITULO IV

El Secretario General llevará registro de todos los actos públicos internos y externos de la Colonia, y dirigirá las operaciones y preparativos de la milicia.

CAPITULO V

El Tesorero tendrá a su cargo los fondos públicos y tomará nota detallada de todos los ingresos y egresos.

CAPITULO VI

El encargado de la Contaduría recibirá todos los ingresos a la Caja de la Colonia; y después de registrarlos, los transferirá, juntamente con las cuentas y facturas al Tesorero. También llevará cuenta de, y autorizará con su firma, todos los egresos.

Elecciones

Art. 1.- Todas las elecciones relacionadas con el gobierno de la colonia se realizarán por voto secreto.

Art. 2.- Tres electores serán designados anualmente para dirigir las elecciones.

Art. 3.- Son electores todos los habitantes de la colonia que hayan residido seis meses en ella y hayan cumplido los 18 años de edad.

Art. 4.- El Gobernador y los funcionarios generales serán elegidos individualmente, o sea el Gobernador, el Secretario General, el Tesorero, el Encargado de la Contaduría y el Juez.

Art. 5.- Los miembros del Consejo serán elegidos en conjunto.

Art. 6.- El Gobernador y los funcionarios generales deberán obtener más de la mitad de los votos.

Art. 7.- Los miembros del Consejo deberán obtener mayoría de votos.

Art. 8.- Para ocupar los cargos generales se requiere tener seis meses en ejercicio del voto.

Art. 9.- El Consejo elegirá anualmente de entre sus miembros un presidente y un secretario.

Art. 10.- Las elecciones generales se realizarán el 1º de noviembre de cada año.

Art. 11.- El Consejo sesionará el primer sábado de cada mes.

(Traducción de F.E. Roberts de la copia facilitada por el Secretario General de la Biblioteca Nacional de Gales.)

El texto galés original fue publicado en Dinbych (Gales) por el periódico “*Baner ac Amserau Cymru*” el 12 de Julio de 1871.

(5) *Se transcribe el texto:*

LEY DE ADMINISTRACIÓN DE LA JUSTICIA

Clasificación preliminar.

Las acusaciones legales se clasifican en dos categorías, a saber, pleito y trasgresión. Pleito es reclamar derechos retenidos o quitados por una persona a otra, y el propósito del jurado es reparar daños y pérdidas. En el pleito las partes se conocen como “demandante “ y “demandado”.

Transgresión es daño intencional a la propiedad o persona de un semejante como:

Grado I: 1) Estupro; 2) Abuso de confianza; 3) Falsificación de documentos; 4) Homicidio; 5) Asesinato.

Grado II: 1) Violar el domicilio durante la noche; 2) Incendiar maliciosamente; 3) Conspirar a traición; 4) Ocultar o secundar a un malhechor; 5) Falso testimonio; 6) Engaño malicioso.

Grado III: 1) Amenaza y calumnia; 2) Travesura molesta; 3) Atacar a una persona; 4) Riña; 5) Robo; 6) Recibir objetos robados.

En estos casos la ley impone castigos en forma de multa, prisión o deportación. La maldad y circunstancias de la transgresión determinarán el castigo teniendo en cuenta los grados arriba mencionados.

Las partes se denominan “acusado” y “acusador”.

El ánimo de la administración de justicia de la Colonia es: en el pleito, considerar los derechos que se pretenden, la pérdida sufrida y la mejor forma de reparar o amigar las partes; en los casos de transgresión, el testimonio incompleto o dudoso se tendrá por insuficiente para castigar. El objeto del castigo es reformar al infractor o reo, y proteger y advertir a los demás; por eso se tendrán en cuenta los antecedentes del infractor al determinar el castigo. Por lo tanto, para la administración de justicia de la Colonia, se dispone el establecimiento de dos juzgados, con el siguiente reglamento:

TRIBUNAL DE ARBITRAJE.

- 1) Este tribunal se formará con el Juez de la Colonia, funcionarios administrativos y el presidente del Consejo, en número de tres de modo que una mayoría dictará sentencia; pero ninguno podrá integrarlo cuando la causa a juzgar tenga relación con él.
- 2) Todo pleito por menos de 5 libras (y por sumas mayores cuando las partes hayan llegado a un acuerdo al respecto con anterioridad) será tramitado ante este tribunal.

- 3) Las infracciones 1, 2, 3, 4, Grado III, se tramitarán ante este tribunal, a no ser que por su índole muy maliciosa demanden una pena superior a una libra de multa, que es la pena máxima aplicable por este tribunal.
- 4) Toda queja será hecha por escrito ante el juez, y esto será lo único que se tendrá en cuenta en el juicio; el juez, una vez recibida la queja, mandará citación (de acuerdo con una fórmula que este reglamento determina) al demandado o acusado, conteniendo copia de la queja, antes de transcurridos tres días; comunicando al demandante o acusador de la fecha del juicio, que deberá ser antes de los siete días de recibida la queja.
- 5) Podrá apelarse la sentencia de este tribunal, con dar aviso de ello al juez, antes de los tres días de dictada la sentencia, abonando al mismo tiempo 15 chelines como garantía de gastos.

TRIBUNAL DE JURADOS

- 6) Este tribunal se formará con el juez de la Colonia y doce miembros, o menos, que integrarán el jurado, sorteados de la lista de electores.
- 7) Todo pleito por sumas superiores a 5 libras, las apelaciones del tribunal de arbitraje y otras infracciones no indicadas en el párrafo 3, se tramitarán ante este tribunal.
- 8) Se observarán en este tribunal las mismas normas establecidas en el párrafo 4; las apelaciones del tribunal de arbitraje seguirán igual trámite que un juicio nuevo.
- 9) Una multa de 1 libra o más, será considerada como indicando que aquel a quien se le aplica cargará con todos los gastos del juicio; multa de 3 libras que los gastos serán sufragados por mitades por ambas partes; multa de 1 penique, que todo gasto lo soportará el demandante o el acusado.
- 10) Las multas se abonarán en dinero efectivo o trabajo público conforme a sentencia, siendo dicho trabajo a razón de 3 por días, reconocido.

SEGUNDO JUICIO

- 11) Se podrá solicitar un segundo juicio antes de pasado un mes del juicio anterior, remitiendo al juez por escrito las razones para ello; quien a su recibo citará al tribunal de arbitraje en pleno para considerar si existen fundamentos razonables para rever el caso.

- 12) El tribunal observará en estos casos minuciosamente las siguientes consideraciones: 1- Si no hubo alguna irregularidad de importancia en el juicio anterior. 2- Si existió un desacuerdo visible entre la sentencia y los testimonios. 3- Si existe algún nuevo testimonio con posibilidad de afectar la sentencia.
- 13) De admitir el tribunal lo solicitado, permitiendo al asunto pasar por las formas de un nuevo juicio, éste se hará con el duplo de costos, con completo entendimiento que el que apela haya cumplido la sentencia anterior, dando una garantía suficiente por la parte que no le hubiera correspondido.

JURADO

- 14) El juzgado sorteará de entre los electores doce personas para integrar el jurado (omitiendo todo nombre que tenga relación con el juicio) y el juez mandará aviso a cada una de ellas por conducto del alguacil por lo menos tres días antes del juicio, y todo aquel que rehuse formar parte del mismo (salvo caso de enfermedad o razones de fuerza mayor) será eliminado del padrón electoral durante un año y multado en 5 chelines.
- 15) Al constituirse el jurado en el tribunal, tanto una parte como la otra tendrán derecho a objetar a sus componentes, siempre que se demuestre satisfactoriamente al juez que el juicio en cuestión afecta o compromete a los mismos.
- 16) Los dos tercios del jurado deberán estar acordes, entonces el principal entregará el dictamen escrito al juez, quien le dará lectura; mientras esto no ocurra ningún miembro del jurado podrá ausentarse del tribunal. Se permitirá al jurado formular preguntas aclaratorias toda vez que lo desee.

PARTES

- 17) Las partes cuidarán de sus testigos, pero si al iniciar las deliberaciones el tribunal hay queja de que un testigo remiso se niega a comparecer, el juez ordenará al alguacil traerlo directamente aplicándole multa hasta la suma de 5 libras, dependiendo esto de su conducta.
- 18) A las partes se les permitirá hacerse representar por un defensor si así lo desean, pero deberán hacer constar esto al iniciar el juicio.
- 19) El demandante o el acusador, personalmente o por medio del defensor, relatará el litigio, interrogará testigos, y cumplido esto se dirigirá al

jurado. El demandado o acusado, por último, personalmente o por defensor, dará explicaciones, interrogará testigos y se dirigirá al jurado.

EL JUEZ

- 20) El juez celebrará sus juicios públicamente y cuidará del orden y dignidad de los mismos; tendrá derecho a postergar la audiencia, expulsar o multar por mala conducta o desobediencia.
- 21) El juez resolverá toda cuestión de forma y procedimiento, y dará toda otra explicación legal que juzgue necesaria.
- 22) El juez llevará en un libro, registro de las quejas, cargos, relato y dictamen del jurado en todo asunto tramitado ante él, y tomará a éstos en todo lo posible, como base de su actuación en párrafos 15, 17 y 21.
- 23) El juez tendrá derecho a hacer comparecer ante él, con conocimiento de causa, a toda persona que haya alterado o puesto en peligro la paz o tranquilidad pública, aún cuando no exista acusación formal; convocará al tribunal de arbitraje o al jurado según corresponda.
- 24) Toda multa será abonada al juez dentro de los dos días de la sentencia. Cada 1° de marzo y 1° de octubre, el juez rendirá cuenta de los fondos de su ministerio al secretario de la Colonia y entregará todo dinero al Tesorero de la Colonia.

ALGUACIL

- 25) El alguacil de la Colonia estará a disposición del juez para diligenciar citaciones, avisar al jurado, estar presente en los tribunales y hacer cumplir sentencias.
- 26) De no dar cumplimiento voluntario al veredicto del jurado dentro de los dos días, el juez entregará al alguacil una orden para incautarse de cualquier pertenencia del condenado que estime de un valor suficiente para satisfacer la demanda, para ser vendida en pública subasta; de haber remanente, le será devuelto; si fuere insuficiente, reiterar el procedimiento.
- 27) El alguacil citará al jurado y mantendrá el orden en el tribunal como carga pública, pero percibirá pago según lista por diligenciar citaciones y sentencias, y traer al testigo remiso.
- 28) Quien rehuse desempeñar la función de alguacil, por sí o por representante, en su circuito, cuando así es requerido, perderá sus derechos de elector durante un año y será multado en 5 chelines.

29) Si se demuestra oposición al alguacil para ejecutar la orden judicial, el juez solicitará cuatro o más hombres de la guardia, que secundarán al alguacil y apresarán al recalcitrante para su castigo por transgresión Grado III.

Siguen otras anotaciones y finalmente se señalan las fechas, de sanción: 18 de octubre de 1873, y de promulgación: 24 de octubre de 1873, del presente texto legal. Firma la sanción, como presidente del senado de los doce, Lewis Jones; mientras que Thomas Davies la promulga como Gobernador.

(Colaboró en la traducción el Sr. Elvan Thomas)

(6) *El esquema de las actas es el siguiente:*

Llys Rhaith (fecha en sede judicial)

Cynghaws (protagonistas de la causa y síntesis de la misma)

Apel o Lys Rhaith (apelación del fallo –en su caso- y relato del escrito correspondiente)

Ynad (nombre del juez actuante)

Rheithwyr (nombre de los doce miembros del jurado)

Rheithfarn (veredicto del jurado)

(7) *Feldman Josín, Luis, CENTENARIO DE LA ENSEÑANZA EN CHUBUT, Trelew, Junta de Estudios Históricos. 1970.*

(8) *SEMBLANZA Y EVOCACIÓN DE LA EPOPEYA GALESAS EN CHUBUT, RAWSON, Dirección General de Cultura y Educación. 1961.*

(9) *SEMBLANZA ..., o.c., Pág. 30.*

(10) *Jones, Lewis, o.c., Pág. 136.*

(11) *Municipalidad de Gaiman, Archivo, Libro de Actas N° 1, 1885-1889.*

(12) *Morin, Edgar, LA CABEZA BIEN PUESTA, Buenos Aires, Nueva Visión, 1999.*

(13) *Morin, Edgar, o.c., Pág. 127.*

(14) *Citado por Feldman Josín, Luis, o.c., Pág. 24.*